



ACCIONDE TUTELA

RAD. N°: T-00147-2020

ACCIONANTE: ERIKA BELEÑO DOMENECHÉ

ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE BARRANQUILLA.-

BARRANQUILLA.- OCTUBRE CINCO (05) DEL DOS MIL NUEVE (2.009)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor ERIKA BELEÑO DOMENECHÉ contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, por la violación al Derecho fundamental de petición, igualdad y el debido proceso.

ANTECEDENTES:

Que la accionante, impetró demanda en contra de la señora MARYLUZ OLIVARES SANTIAGO, proceso hipotecario con radicación No. 2014-400279, radicado interno 7313, en el Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, lo que generó un embargo registrado dentro de la matrícula inmobiliaria No. 040-305019, propiedad de la señora demanda.

Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, posteriormente y de manera ilegal y fraudulenta, registró anotaciones 9 y 11, que permitieron el desenglobe de dicho predio, sin tener en cuenta la orden de embargo, de acuerdo a la anotación 8, y que según oficio No. 0029 de fecha 07/02/2017 emitido por el Juzgado 5° Civil Municipal Barranquilla, pone a disposición el bien desembargado a órdenes del Juzgado 26 Civil Municipal, después de levantar la medida de embargo que éste tenía sobre el bien inmueble de la señora MARY LUZ OLIVARES SANTIAGO, por un proceso hipotecario.

Que dichas anotaciones permitieron que la señora MARYLUZ OLIVARES SANTIAGO, demandada dentro del proceso con radicación No. 2014-400279, radicado interno 7313, del Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, no llevara a cabo remate del bien inmueble aludido, cuya matrícula inmobiliaria antes de la división material tenía un embargo, y que fue dejado a disposición del Juzgado 26 Civil Municipal, informado mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla por el Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla, según anotación octava (8°) de la matrícula inmobiliaria No. 040-305019.

Una vez, acontecido esto, tuvo conocimiento de la inscripción de compraventa hecha por la señora OLIVARES SANTIAGO MARYLUZ al señor EDUARDO REY OLIVARES SANTIAGO, por lo que acudió ante el señor Juez Cuarto (4°) Civil de Ejecución, por ser este quien ejecuta la sentencia, ya que todo se debe a una falsedad con el fin de rematar el bien inmueble, éste mediante providencia de fecha 02 de Mayo de 2019, se pronuncia manifestando que es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, quien debe corregir el error, por una anotación indebida en ejercicio de la función registral que desarrolla, de acuerdo a la Ley 159 del 2012.

Que en fecha 16 de enero de 2020 mediante petición escrita, solicita al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, señor RAFAEL JOSÉ PEREZ HERAZO, levantar la calificación, anotaciones nueve (9) y once (11), registradas dentro de la matrícula inmobiliaria No. 040-305019 por ser estas ilegales, pero hasta la presente dicha entidad ha hecho caso omiso, ignorando lo solicitado y sin dar ninguna clase de contestación a dicha solicitud.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

RAFAEL PEREZ HERAZO, en su condición de Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Barranquilla, manifiesta que el objetivo de la ORIP, es cumplir a cabalidad con estricto rigor y máxima diligencia todos los procedimientos establecidos en la ley 1579 de 1 de octubre de 2012, ley 1437 de 2011.-

Con respecto a lo manifestado por el accionante en la tutela informa que revisados los archivos de esa oficina Principal de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, se encontró que definitivamente el derecho de petición fue recibido en ese despacho el 17 de febrero de 2020. Radicado con el No. 0402020ER08652 direccionado a la coordinadora Jurídica de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a cargo de la doctora PATRICIA GUTIERREZ BARROS, quien internamente delego al área de abogados especializados para que se estudiara los hechos y se decidiera si se iniciaba una nueva actuación administrativa, pues de la que nos informó la peticionaria encontraron que se trata de un hecho nuevo posiblemente irregular que no fue objeto de estudio en una investigación administrativa anterior. -

Finaliza diciendo que al estudiar el folio de matricula inmobiliaria No. 040-305019, se ordeno su bloqueo preventivo y el de sus egresados, dado que se encontró que efectivamente al inscribirse el oficio de Cancelación de embargo No. 00029 del 7 de febrero de 2017 del juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, se omitió la inscripción del embargo de remanente a disposición del juzgado 26 civil Municipal de barranquilla, lo que amerita una nueva actuación administrativa para establecer la verdadera situación jurídica del folio; informa que el acto administrativo que ordene la apertura de la misma será emitido a más tardar el 30 de octubre de 2020, pues tienen congestión administrativa por represamiento o exceso de carga laboral.-

Los vinculados el juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla a través del Juez la doctora MARILUZ NAVARRO RUIZ manifiesta que Teniendo en cuenta que en virtud del Acuerdo PSAA-10678 de 2017 se ordenó el reparto aleatorio de los procesos que deban remitirse a los juzgados de Ejecución , correspondiéndole el proceso ejecutivo instaurado por ERIKA BELEÑO contra MARYLUZ OLIVARES SANTIAGO. presentar los descargos:

Revisado el inventario de procesos, se encuentra relacionado el expediente radicado bajo el No 2016-00279del Juzgado 26 Civil Municipal.

Argumenta el accionante que conforme la situación fáctica planteada, solicito a esta dependencia judicial la cancelación de las anotaciones del folio de la matricula inmobiliaria No040305019, mediante proveído del 2 de mayo de la pasada anualidad se resolvió no acceder a la petición incoada por la parte demandante , bajo el amparo de la ley 159 de 2012 en atención a que se trataba del desarrollo de la función registral, ejercida por el Registrador de instrumentos Públicos, por lo que debía acudir a través de las actuaciones administrativas o en su defecto ante la jurisdicción contenciosa.

En ese entendido como quiera que el accionante pretende una respuesta por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos, frente a lo cual esa dependencia judicial no tiene injerencia alguna, solicita la desvinculación de la tutela de la referencia.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de Barraquilla, vinculado a la tutela de la referencia me permito dar respuesta a su requerimiento, advirtiendo que, de los insumos facticos que contiene la demanda del resguardo constitucional no se observa imputación por acto u omisión de ese juzgado que atente o viole los derechos fundamentales de la accionante, concretamente el derecho de petición.

Señala que en ese juzgado cursó proceso ejecutivo con radicación: 2015-0763 en el que figuró como demandante la señora GINA PATRICIA CHARRYS y como demandada MARYLUZ OLIVARES. En ese asunto salieron avante las meritorias propuestas por la parte ejecutada lo cual se decidió en la sentencia datada 9 de noviembre de 2016, misma en la

que se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso; verbigracia el desembargo del bien inmueble de propiedad de la demandada.

Advierte que, mediante oficio No. 0637-16 recibido en la secretaria del Juzgado el día 7 de junio de 2016, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, comunicó la persecución del bien embargado en dicho proceso, es decir el embargo del bien inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 040-305019 de propiedad de la señora MARY LUZ OLIVARES, procedió en proveído de fecha 7 de febrero de 2017, a levantar la medida cautelar decretada para atender el embargo ordenado por el mencionado juzgado.

De manera que, como consecuencia de la solicitud del referido embargo de remanente, el Despacho ordenó poner a disposición del juzgado 26 civil municipal de esta ciudad los bienes desembargados.

El juzgado Diecisiete De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla manifiesta :

Señala que se posesionó en el cargo de Jueza Veintiséis Civil Municipal de Barranquilla el pasado 6 de noviembre de 2018; así mismo, que mediante acuerdo PCSJA-19-11256 de 12 de abril de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado fue transformado de manera transitoria en Juzgado Diecisiete de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

En lo que respecta al proceso del cual el accionante hace mención en su demanda como cursante en este despacho, precisa que al indagarse en la página web de la rama judicial en “consulta de procesos”, se encontró que corresponde al Proceso Ejecutivo Singular, DEMANDANTE: ERIKA BELEÑO DOMENCHE, DEMANDADO: MARY LUZ OLIVARES SANTIAGO Y NURYS SANTIAGO DE OLIVARES; RADICACION 080014003026-2016-00279-00; del cual señala que a la fecha en que asumió como Funcionaria de ese despacho, se encontraban surtidas todas las etapas procesales y actuaciones competencia del mismo, así como la remisión del expediente al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal para que asumiera su conocimiento y tramite en atención a las directrices emanadas del Consejo Superior de la judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico; sin que ella profiriera providencia alguna en su trámite.

La remisión al JUZGADO CUARTO DE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, mediante oficio No. 0292 de febrero 7 de 2018.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela constituye un mecanismo de defensa que tienen todas las personas que habitan el territorio Nacional para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

CONSIDERACIONES:

Pretende el actor, se ordene a la entidad accionada, se le proteja el derecho de petición y el debido proceso y se le ordene dar respuesta a la petición presentada.-

En torno al derecho de petición es pertinente destacar que entre los parámetros que la Corte Constitucional ha establecido respecto de su ejercicio y alcance, encontramos uno que ha sido objeto de estudio en diversas sentencias, entre las que se cuenta la T-377 de 2000.

En dicha memoria jurisprudencial encontramos que el “núcleo esencial” del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; respuesta que debe cumplir con unos requisitos como lo son; la oportunidad, la respuesta de la petición de fondo, exigencia que se traduce que la misma ha de ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; además, que tal pronunciamiento debe ser puesto en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con los anteriores requisitos, dice la Corte, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición; no obstante, la guardiana de la Carta Magna también ha señalado que lo anterior no puede entenderse que la respuesta implique la aceptación de lo solicitado o que siempre se concrete a través de medio escrito.

En el asunto que nos ocupa, observa el despacho que junto con el escrito de tutela, la parte accionante, allegó copia del derecho de petición en el cual solicitaba anular las calificaciones (anotaciones 9 y 11), hechas por la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, las cuales eran ilegales, ya que el inmueble se encontraba embargado de acuerdo a la anotación 8, y según oficio No. 0029 de fecha 07/02/2017 emitido por el Juzgado 5° Civil Municipal Barranquilla, pone a disposición el bien desembargado a órdenes del Juzgado 26 Civil Municipal.-

Determina este despacho que muy a pesar de que la petición de la señora accionante se resolviera en forma extemporánea al término de contestación al derecho de petición que establece la ley, se concluye que la petición obtuvo respuesta, señalándose de esta forma que no hay vulneración al derecho de petición por cuanto se obtuvo contestación del mismo y en este sentido se entendería como un hecho superado.

Al respecto la H.Corte Constitucional en Sentencia T-167/97, criterio que no es otro que el conocido como “HECHO SUPERADO”, cuyo extracto recogemos así: “(.)El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”.

Ahora con respecto al derecho fundamental del debido proceso presuntamente vulnerado el Artículo 29 de la Constitución Política establece que *“El Debido Proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

El DEBIDO PROCESO es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración públicas o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones, tanto judiciales como administrativas; de tal modo, que ante la meridiana claridad del precepto contenido en el Art. 29 de la Constitución Política, todas las autoridades deben observar las reglas propias del trámite respectivo que según cada caso disponga la ley, en especial si son en beneficio del administrado o han sido instituidos, que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.

Por otra parte, debe anotarse que la calidad de derechos fundamentales no les asiste únicamente a los relacionados en el Capítulo I del Título II de la Constitución Política ya que existen derechos que si bien considerados por sí solos no tienen la calidad de fundamentales la adquieren por encontrarse vinculados a otros que la poseen pero que desaparecerían si aquellos no son adecuadamente protegidos.

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución incluye como elemento básico del mismo la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.-

En el caso en particular tenemos que la actuación administrativa que interesa a la accionante no ha concluido, pues de la respuesta del señor Registrador de Instrumentos Públicos, se sigue la continuidad de la misma mediante el trámite de revisión y calificación de los funcionarios de esa dependencia oficial. Deberá la accionante esperar a que e resuelva de manera definitiva la actuación, para de allí extraer las conclusiones que a bien tenga acerca de la posible vulneración de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela presentad por la accionante ERIKA BELEÑO DOMENECHÉ contra LA OFICINA DE REGISRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, por la vulneración del derecho al dEBIDO PROCESO, y NEGAR ,La tutela del derecho de Petición por HECHO SUPERADO.

2.- Notifíquese a las partes el presente fallo.

3.- En caso de no ser impugnada remítase para la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bc25d5a8c29532d3c1c814abe2271bc28512277da2b2057626e39dc302785cb

Documento generado en 05/10/2020 04:18:55 p.m.